



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

### LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR, POR MEDIO DEL PRESENTE

#### NOTIFICA

A los terceros interesados, que mediante auto del 17 de octubre de 2023, éste despacho judicial admitió la ACCIÓN POPULAR radicada bajo el número 200013333001-2023-00392-00, interpuesta por PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, contra EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ -CESAR.

La Acción Popular referenciada se presenta en defensa de los derechos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que considera están siendo vulnerados porque en el municipio de CURUMANI, CÉSAR; no se ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación y acceso a la información en condiciones de igualdad material.

Se informa a la comunidad y se fija el presente Edicto en la página de la Rama Judicial anexando el Auto Admisorio.

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA.



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURUMANI  
RADICACIÓN : 20-001-33-33-001-2023-00392-00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida a través del ejercicio de la Acción Popular, por la Señora PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS, obrando a nombre propio contra el MUNICIPIO DE CURUMANI, en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado a la actora.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Ministerio Público, conforme al inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Ordénese a Secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del MUNICIPIO DE CURUMANI, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado.
5. Córrasele traslado a las entidades que se han ordenado notificar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Téngase a la Señora PAULA ALEJANDRA SALAMANCA PIÑEROS como parte accionante en el presente proceso.

Observa el Despacho, que la parte actora pretende que se decrete a su favor un amparo de pobreza, por cuanto su precaria condición económica no le permite sufragar los costos del proceso.

Para resolver se considera,

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

*AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

*PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.*

En ese orden de ideas, y atendiendo la implementación de la virtualidad y las reglas de flexibilización de la justicia a través de los preceptos establecidos por el Decreto



806 de 2020, en esta etapa procesal no hay costo alguno que deban los actores asumir, por lo cual el Despacho negará por innecesario el pretendido amparo de pobreza, pues si se llegare a requerir el decreto de un peritazgo en la etapa probatoria, esta Judicatura realizará el pronunciamiento de rigor respecto a cargo y costa de quien recaería asumir el mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

Negar el amparo de pobreza solicitado por la accionante.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/SBB/mam

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f2ce3e7f2c70cb455cf46429e75332d9c527814ba1e05718e31fd7777c7209**

Documento generado en 17/10/2023 08:05:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**